



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04114-2010-PA/TC  
HUAURA  
GLADYS MERCEDES MARCOS  
PICHILUINGUE

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de enero de 2011

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Mercedes Marcos Pichilingue contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 182, su fecha 5 de julio de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 5 de agosto de 2009, la recurrente interpone demanda de amparo contra la **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**, solicitando que se **declare inaplicable la Resolución 79739-2007-ONP/DC/DL 19990**, que declaró caduca su pensión de invalidez definitiva, y que, consecuentemente, se restituya la pensión de invalidez que se le otorgó mediante Resolución 2992-2005-ONP/DC/DL 19990.
2. Que, de acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo, de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC.
3. Que, estando a que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce; debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.
4. Que, considerando que la pretensión demandada se encuentra dirigida a cuestionar la caducidad del derecho a la pensión del recurrente, corresponde efectuar la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evaluación del caso concreto en atención a lo antes precitado, teniendo presente que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

5. Que, conforme al artículo 33. a) del Decreto Ley 19990, las pensiones de invalidez caducan *"Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe"*.
6. Que el artículo 24.a) del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido *"Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región"*.
7. Que de la Resolución 2992-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de enero de 2005, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de invalidez definitiva porque, según el Certificado de Incapacidad, de fecha 10 de marzo de 1988 emitido por el C.L.A.S. Posta de Salud-S.M.P.-Los Olivos, su incapacidad era de naturaleza permanente (f. 3).
8. Que, no obstante, la Resolución 79739-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de octubre de 2007, indica que, de acuerdo con el Dictamen de la Comisión Médica, la recurrente no evidencia incapacidad para el trabajo, por lo que se declara caduca la pensión de invalidez conforme al artículo 33 del Decreto Ley 19990 (f. 4).
9. Que la emplazada, a fojas 147, ofrece como medio de prueba el Certificado Médico expedido por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de EsSalud, que diagnostica insuficiencia cardíaca crónica y arritmia crónica, sin indicar el grado de menoscabo, y el Certificado de Discapacidad expedido por el Ministerio de Salud, de fecha octubre de 2004 (f. 148), que sustentó la pensión de invalidez y en el cual indica que presenta miopía bilateral severa e insuficiencia cardíaca, una incapacidad permanente y con 80% de menoscabo.
10. Que si bien el citado precedente regula el acceso a la pensión de invalidez por enfermedad profesional, la declaratoria de improcedencia obedece a que no se tiene certeza respecto a la enfermedad de la actora y que sin un Certificado de Comisión Médica Evaluadora no es posible emitir juicio sobre la controversia. Asimismo, este Colegiado hace hincapié en que el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver este tipo de pretensiones que, por su evidente controversia, es necesario someterlas a una actividad probatoria amplia a fin de poder establecer, con certeza,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

si la demandante sigue padeciendo de incapacidad para el trabajo en un grado tal que le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.

11. Que, por tanto, los hechos controvertidos deberán dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para acudir al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

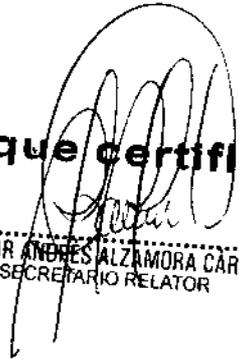
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

  
VICTOR ANGHES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR